

Viedma, 5 de marzo de 2026.

**VISTOS:** los autos caratulados: "**P.G.V. C/E.M.D. S/DIVORCIO**", en trámite por Expte. PUMA N° SA-00310-F-2025, puestos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que, contra la decisión de la Sra. Jueza de Grado Subrogante, suscripta el 22 de diciembre de 2025, de rechazar la concesión del recurso de apelación al considerar que la providencia recurrida no causa un gravamen irreparable, se alza la Sra. Defensora Oficial en su carácter de apoderada de la actora G.V.P., e interpone el día 30 de diciembre de 2025 a las 07:37 hs., recurso de queja por apelación denegada.

**II)** Que, encontrándose cumplidos los recaudos establecidos en el art. 249 CPCC y opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. prov. suscripta el 2 de febrero de 2026), corresponde ahora examinar su viabilidad.

**III)** Que, la citada parte, en fundamento de la vía de hecho intentada, estructura la misma en dos ejes: 1) Violación de la ley, y 2) Apartamiento de la jurisprudencia de Cámara.

En cuanto al primer punto, señala que la exigencia contenida en el despacho atacado en cuanto reza: "*Hágase saber que en su caso y si se arriba a acuerdo sobre los bienes, a los fines de su homologación deberá acompañar condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones de los bienes muebles e inmuebles registrables denunciados y libre de inhibiciones de los cedentes*", no ha sido dispuesta por la ley y la Magistrada no la ha fundado en norma alguna. Asimismo, refiere que sin perjuicio de haber dado cumplimiento a los recaudos exigidos por el art. 75° del CPF, se le aplica otro requisito extraño al rito de familia, con base en el Código Procesal Civil y Comercial.

Ya en relación al segundo punto, recuerda que esta Alzada ha resuelto similares planteos, pese a lo cual el grado no ajusta su actuación, por lo que pide se disponga una exhortación específica tanto a la magistrada titular del Juzgado nro. 9, como a sus subrogantes legales.

**IV)** Que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el órgano a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al ocluir la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 75 del

CPF.

Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibles por el grado y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar a las partes de la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros).

V) Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho la decisión del grado, consistente en no conceder la apelación presentada por la actora el día 16/12/2025 contra la disposición del 15/12/2025.

VI) Que sentado lo dicho, una vez advertida que la interposición del recurso de apelación lo fue en término, que allí se expusieron los puntos de crítica en debida forma, y que se verifica la presencia de un eventual agravio, la queja debe prosperar, pues la resolución contra la cual se ha intentado el recurso de apelación se evidencia como una de las situaciones previstas en el art 75° del CPF, para cuya concesión solo basta cubrir los recaudos allí previstos.

En consecuencia, cuando como en autos, la denegatoria no resulta ajustada a las constancias de la causa, corresponde hacer lugar al recurso de queja y conceder la apelación articulada por la actora, sin costas atento la falta de contradicción y la naturaleza de la cuestión planteada (art. 19° CFP).

VII) Que declarado lo que antecede y en función de los principios de celeridad y economía procesal, cabe ingresar al tratamiento del remedio inicialmente opuesto.

Con ese propósito vale comenzar por señalar que la decisión sujeta a revisión contiene un requerimiento anticipado y eventual, imponiendo a su destinataria una actividad que, en su caso, puede derivar en mayores erogaciones y dispendio de tiempo.

En este sentido este Tribunal ha dicho que "*la exigencia de arrimar certificaciones y constancias relativos al estado de los bienes inmuebles que integrarán o no un acuerdo, que será o no finalmente homologado, resulta irrazonable*" (ver. expte nro. SA-00199-F-2024 "G.A.A. C/ M.M.H. S/ DIVORCIO" -Sent. Int. nro: 2024-I-215 y 2025-I-196-; expte nro. SA-00331-F-2024 "S.N.E. C/ P.S.G. S/ DIVORCIO" -Sent. Int. nro: 2025-I-146- y expte nro. SA-00248-F-2025 "V.A.C. C/ J.D.A. S/ DIVORCIO" -Sent. Int. 2025-I-380-), criterio que se mantiene vigente y que debe aplicarse a los presentes.

VIII) Que por último y atento lo peticionado, encontrándose definida la postura asumida por esta Alzada en la materia, se exhorta a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado nro. 9, y a quienes ejerzan la subrogancia del mismo, a ajustar sus decisiones a las pautas dadas en esta resolución, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional que importa

obligar a la parte a recurrir y luego, a formular queja ante esta Cámara. Lo dicho, sin perjuicio de su interpretación personal al respecto, lo que en su caso, podrá dejar asentada.

Por ello, con la abstención del Dr. Gallinger, en los términos de los arts. 143° y 249° del CPCC, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. V.A.C., declarar mal denegada la apelación deducida en fecha 01/10/2025 y conceder la apelación planteada, sin costas atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 19° 2do párr. CPF).

**II.-** Atender en esta oportunidad, por razones de economía y celeridad procesal el recurso de apelación articulado por la actora y, haciendo lugar al mismo, determinar la no exigibilidad de los requisitos indicados en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2025 en tanto no se encuentran impuestos por la ley y resultan irrazonables.

**III.-** No imponer costas por tratarse de una decisión oficiosa y ausente de sustanciación. (art. 19°, 2do parr. CPF).

**IV.-** Hacer saber a la Sra. Jueza titular del Juzgado nro. 9, como a quienes ejerzan la subrogancia de dicho juzgado, la exhortación dispuesta en el considerando "VIII".

**V.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al CPCC, dejándose constancia que el Dr. Gallinger no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Cumplido archívese.-

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-  
JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-**